

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pertenecen al editor del BOLETIN por conducto de señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTICULAR OFICIAL

S. M. el Príncipe Alfonso X (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 10.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### Reglamento de Sanidad provincial

#### REAL DECRETO

(Continuación)

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola Sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las meretrices enfermas.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales tendrá una Sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Inspector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieren al tratamiento particular de cada asilado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o a la Dirección general del ramo, según los casos de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá cuanto afecta a la dis-

ciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etcétera.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

### CAPITULO V

#### DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER SOCIAL

##### I.—De los Dispensarios.

Artículo 45. Las Diputaciones provinciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente, para pre uberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venéreo-sifilíticas.

Los servicios y el funcionamiento de estos Dispensarios tendrán lugar en locales distintos y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializado.

Artículo 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio Dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Artículo 47. La principal misión del Dispensario antituberculoso consistirá en el diagnóstico precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliar de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que les rodean será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruismo, debidamente

preparadas en cuestiones de higiene antituberculosa, para la investigación profiláctica domiciliar.

Artículo 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en los pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos y con los de otras capitales un intercambio científico-social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 49. El dispensario antivenéreo de carácter provincial realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica no sólo al segmento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectados de enfermedades venéreo-sifilíticas; para lo cual y, en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Artículo 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antivenéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia, e incluso con los de otras, y muy singularmente con el de Azúa, de Madrid, que, por depender del Comité Central contra las enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Artículo 51. Si alguno de los Dispensarios antivenéreos existentes en capitales de provincias, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no cuenta con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta. Se respetará, sin embargo, en

estos casos, el personal facultativo que estuviese nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes, al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Artículo 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas se abonará derecho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Artículo 53. En aquellas provincias del Mediodía o de Levante en que el «tracoma» tiene por su extensión e intensidad los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitracomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna Sala o Departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de «lepra» que hubiere en sus respectivas provincias, reclusivos en las leproserías que tuvieren o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos Establecimientos oficiales o privados abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Artículo 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos, y su organización deberá atenerse a las prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

##### II.—De los Sanatorios.

Artículo 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que le tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiere en sus Establecimientos benéficos para llevarles a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

### III. — *Institutos de Puericultura y de asistencia infantil.*

Artículo 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiere a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o Secciones:

- a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.
- b) Gota de leche
- c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Artículo 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto hace referencia a la lactancia de niños confiados a nodrizas mercenarias, efectuando las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidades y Hospicios.

Artículo 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, lisado o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Artículo 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomentando las Instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

(Concluirá).

## Departamentos Ministeriales

### GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Habiéndose unificado por el Estatuto provincial los Cuerpos de Secretarios municipales y provinciales, y estableciéndose en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 que los servicios presta-

dos por los individuos del segundo de los Cuerpos citados, tanto en las Corporaciones provinciales como en las municipales, sean computables a los efectos de su jubilación, estableciéndose conjuntamente el prorrateo entre unas y otras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925, sobre acumulación de años servidos, tanto en Diputaciones como en Ayuntamientos, por Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de Presupuestos, en materia de jubilaciones, pensiones y socorros, se haga extensivo recíprocamente y en la misma forma, a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de los Ayuntamientos, así como a las pensiones y socorros que se conceden a las familias de éstos, estableciéndose igualmente el mismo prorrateo entre las diversas Corporaciones en que unos y otros hubieren prestado servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Navarra.

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento sobre población y términos municipales declara obligatorio el reconocimiento de entidades locales menores que sea solicitado por núcleos que habiendo formado Municipios antiguamente, se hallen hoy anexionados a otro; y el artículo 18 del mismo Cuerpo legal preceptúa que la segregación pedida por una entidad local menor sólo podrá denegarse en el caso de que se haya padecido algún defecto en la tramitación. La aplicación inexorable de este precepto legal puede resultar en la práctica contraproducente y determinar consecuencias en pugna con los propósitos que guiaron al legislador al redactarlo, puesto que toda anexión responde generalmente a necesidades de hecho que no es fácil que se atenúen con el transcurso del tiempo. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No será aplicable el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento sobre población y términos municipales a las entidades

locales menores que antiguamente hayan sido Municipios independientes, en ninguno de los siguientes casos: a), cuando desde la fecha de la anexión de dichas entidades a los Municipios de que forman parte hubiese transcurrido un periodo de tiempo menor de veinticinco años; b), cuando, aun habiendo transcurrido más de veinticinco años, sea estrecha la colindancia de edificios ó evidente el disfrute compartido de servicios entre los vecinos de uno y otro núcleo, de suerte que la segregación del nuevo término municipal pueda producir de hecho el fraccionamiento de un conglomerado comunal sin que lo abonen razones geográficas ó económicas.

2.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la segregación a que el mismo se refiere podrá ser potestativamente acordada por la Corporación municipal correspondiente, siempre que se reúnan todos los requisitos que para el caso exige el Reglamento de población y términos municipales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 13 de Octubre último se prorrogó hasta el día 30 del mes actual el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Mayo del corriente año para la resolución, por la Junta creada en el mismo, de los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento y que en esa fecha se hallaren en las condiciones que en su artículo 1.º determina; y teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran algunos de los expedientes sometidos a resolución de la expresada Junta incompletos por falta de antecedentes que han sido reclamados por la misma, circunstancia que la impide dar fin dentro del plazo últimamente señalado a la misión que les está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el antedicho plazo hasta que sean completados con los antecedentes precisos los expedientes que por falta de los mismos se hallan pen-

dientes de resolución por la repetida Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Presidente de la Junta revisora de los recursos entablados contra destituciones de Secretarios de Ayuntamiento.

(Gaceta del 3 de Diciembre)

## Gobierno Civil de la Provincia

### MINAS

D. Gregorio del Campo, vecino de Nueva, concejo de Llanes, solicita la concesión de una vía de 0,60 centímetros para el transporte de las arcillas cerámica, desde su yacimiento que está inmediato a la carretera de Torrelavega a Oviedo, en su kilómetro 105 hectómetro 9, hasta un punto situado a doscientos veinticinco metros cincuenta centímetros del mismo. Esta vía cruzará con paso superior al ferrocarril de Oviedo a Llanes, en su kilómetro 83 y también cruza un camino municipal.

Lo que en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1914 y 29 de Mayo de 1917 y demás disposiciones que regulan la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días puedan presentarse en el Gobierno civil las reclamaciones que crean oportunas.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

*Francisco de Zuñillaga.*

R. al núm. 3.980

La Sociedad en comandita Vigil Escalera y Compañía, dueña de la mina de hulla «La Encarnada», situada en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, solicita autorización para instalar una línea aérea de transporte en alta tensión de energía eléctrica, derivada de La Electra de Blimea, y llegando hasta el lavadero de la mina esta línea de carácter particular considerada como de utilidad pública, se ha de instalar sobre postes colocados en su mayor parte a lo largo de la vía particular, de la mina, y cuatro de ellos en fincas de particulares propias de Jesusa Carrio, Jesús Gonzalez, Bernardo Iglesias y Manuel Montes, vecinos de San Andrés, para

cuya colocación está de acuerdo con los citados dueños.

Esta línea de transporte cruzará el camino de la Hueria de Carrocera y otro que parte de este camino para servicio de particulares.

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Enero de 1903, se anuncia al público para que en el término de treinta días puedan protestar los que se crean perjudicados con la instalación solicitada.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1925.  
El Gobernador,  
Francisco de Zuñillaga.  
R. al núm. 3.981

### Comisión provincial de Asturias

#### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalados en los anuncios publicados, sin que se haya presentado reclamación alguna, contra la subasta acordada celebrar para contratar las obras de conservación del firme de las carreteras provinciales durante el corriente año económico, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en un solo acto en el salón del Palacio provincial destinado á este objeto, el día 16 de Enero próximo, á las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

El número de kilómetros á que afecta la subasta y los presupuestos de contrata son los siguientes:

Carretera de los Campos á Trubia, kilómetros 1 al 26, presupuesto 9.999,94 pesetas.

Idem de Vegadeo á Boal, kilómetros 1 al 35, presupuesto 10 000 pesetas.

Idem de Tineo al Rodical, kilómetros 1 al 6, presupuesto 1.997,83 pesetas.

Idem de Pola de Siero á Bendición, kilómetros 1 al 7, presupuesto 2.999,30 pesetas.

Idem de Valdesoto á Bimenes, kilómetros 1 al 10, presupuesto, 9.999,59 pesetas.

Idem de San Juan de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, kilómetros 1 al 19, presupuesto 3.999,98 pesetas.

Idem de Tapia á la Roda y Rampa á Salave, kilómetros 1 al 8, presupuesto 2.999,89 pesetas.

Idem de La Laguna á San Julián de Illas, kilómetros 1 al 3, presupuesto 1 999,62 pesetas.

Idem de Meredo á Samagán, kilómetros 1 al 3, presupuesto 997,05 pesetas.

Idem del Bao á Noriega, kilómetros 1 al 3; la Franca á los Cándanos, kilómetros 4 al 8 y el Peral á Pimiango, kilómetros 1 al 2 (una sola

subasta para las tres), presupuesto 6.498,99 pesetas.

Idem de Siejo á Alevia, kilómetros 1 al 3; Niserias á Rozagás kilómetros 1 al 4 y Panes á Suarias, kilómetro 1 (una sola subasta para las tres), presupuesto 7.496,39 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones del artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924. A las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1908 y á los pliegos de condiciones económicas y facultativas de los respectivos proyectos.

El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del importe de cada presupuesto y la fianza definitiva el 10 por 100.

Los proyectos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, todos los días hábiles durante las horas de oficina. Será de cuenta de los contratistas el pago de los anuncios y demás gastos que originen en la subasta y formalización del contrato.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Pedro Mantilla y Mariñ, vecino de esta capital.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando á ellas la cédula personal y el resguardo del depósito provisional y serán extendidas en papel sellado de la clase octava y redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día de....., se comprometo á ejecutar las obras de conservación de los kilómetros....., de la carretera provincial de....., con estricta sujeción al proyecto y las condiciones y requisitos de que está enterado, por la cantidad de....., pesetas (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 10 de Diciembre de 1925.—P. A. de la C. P., El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uuría.

### Jefatura de Obras públicas

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 de Diciembre actual se admiten proposiciones en el registro de

entrada de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Santander y Lugo, á horas hábiles de oficina, para optar á la segunda subasta de acopios y su empleo para conservación de la carretera de Navia á Grandas de Salime (Sección de Espin á Boal), kilómetros 1 al 12, cuyo presupuesto asciende á 36.886,25 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1928 y la fianza provisional de 1.845 pesetas.

El presupuesto, pliego de condiciones, modelo de proposición sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas, los días y horas hábiles de oficina; debiendo celebrarse la subasta en la expresada Jefatura el día 31 del actual á las 10 horas.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta ó en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 4.011

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Villanueva de Oscos

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Titular de este concejo, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia su provisión por concurso durante el término de treinta días hábiles, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de Oscos, Diciembre 3 de 1925.—El Alcalde, Secundino Gonzalez.

R. al núm. 4.024

#### Alcaldía de Gozón

#### ANUNCIO

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 25 del corriente, sacar a subasta pública las obras de construcción de un lavadero en la villa de Luanco, se anuncia, a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras de 2 de Julio de 1924, durante el plazo de diez días se admitirán las reclamaciones que se presenten, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente, pasado dicho plazo.

Luanco, 26 de Noviembre de

1925.—P. A., El Alcalde, Alfredo G. Pumarino.

R. al núm. 3.950

#### Alcaldía de Carreño

#### Anuncio

Habiendo acordado este Ayuntamiento proveer mediante concurso la plaza de Veterinario Titular, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, que hoy se halla desempeñada interinamente, se anuncia al público que durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes para optar al referido cargo, a la que ha de acompañar el concursante su Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Carreño, 26 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Jesús G. Paredes.

R. al núm. 3.955

#### Alcaldía de Llanera

El Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 21 del corriente, acordó sacar a pública subasta 3.000 toneladas de arcilla de los montes de este Municipio, con el tipo de 12.000 pesetas.

Durante el plazo de ocho días y según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, se admitirán en este Ayuntamiento las reclamaciones de los que se crean perjudicados, advirtiendo que pasado ese plazo no podrá hacerse reclamación alguna.

Llanera, 24 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

R. al núm. 3.949

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Audiencia Territorial de Oviedo

Don Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dicto por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticinco, en el juicio de mayor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, pende, ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre

partes, de la una como demandante la Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas, domiciliada en esta Capital, representada por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal y defendida por el Abogado don Gerardo Alvarez Uría; y de la otra, como demandados don Manuel Suárez Suárez, don Francisco Pérez Rodríguez, don José Rodríguez Suárez, don Ramón García Ferrera, don José Lombán García, don José Fernández Rodríguez, don Amalio Menéndez García, don Avelino Rodríguez González, don Julián Rodríguez García, don Francisco Fernández Rodríguez, don Joaquín Fernández Pérez, don Ramón Fernández Menendez, don Joaquín Suárez Suárez, don José González García, don José Fernández Fernández, don Victorio Montesín Fernández, don Ramón García Fernández, don Manuel Pérez González, vecinos de Barcia; don Donato Soto Méndez y don Balbino Alvarez Fernández Azenjo, vecinos de Canero, representados por los Estrados del Tribunal por no haberse personado unos y desistido de ser parte en esta instancia otros, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada por la que se declara haber lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sociedad Federación Diocesana de Sindicatos Agrícolas, domiciliada en Oviedo, contra los demandados que se determinan en el encabezamiento de dicha sentencia, así como también en la demanda, y en su virtud se condena a cada uno de éstos a que abonen a la entidad demandante la cantidad que resulte de dividir la reclamada de ocho mil quinientas veinte pesetas treinta y seis céntimos, con el interés del cuatro por ciento anual desde el siete de Mayo de mil novecientos veintitrés por el número de socios que componían el Sindicato Agrícola de Barcia durante el tiempo que éste contrajo las obligaciones con la entidad demandante, extremos éstos que se acreditarán en ejecución de sentencia, desestimando las demás excepciones formuladas con reserva a sus proponentes de los derechos de que se crean asistidos, sin hacer especial condena de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados que se hallen en situación de rebeldía en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Fente, Vicente Marín Gutiérrez, Eduardo Sánchez, Je-

sús Rodríguez Marquina, Víctor Co-  
vián.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Oviedo, veintiseis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Lic. Alfonso Ortega.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Félix Lamela

R. al núm. 4.001

### Juzgado de Tineo

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de Tineo y su partido, por providencia del día veintiocho de los corrientes, dictada en el juicio de abintestato de don Pedro Fernández Rubio, y en el voluntario de testamentaria de la mujer del mismo doña Josefa de la Uz Menéndez, vecinos que fueron del pueblo del Baradal, de este término y partido, que se siguen acumulados en este Juzgado a solicitud del Procurador don Manuel Cerrado Iglesias, en nombre de don José Primitivo Braña Fernández, se cita y llama a don Manuel, don Antonio, don Constantino y don José Braña Fernández, domiciliados últimamente en dicho lugar de Baradal, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en forma en dichos juicios si vieren convenirles, como interesados en los mismos en representación de su finado padre don Antonio Braña Gutiérrez, bajo apercibimiento de que no compareciendo estarán representados por el señor Representante del Ministerio Fiscal en este partido, hasta que se presenten en ellos o puedan ser citados personalmente.

Tineo, treinta de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Patricio González

### Juzgado de Luarca

En los autos de juicio verbal civil de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen.

Sentencia:

En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Luarca, a doce de Noviembre de mil novecientos veinticinco, el señor don Ubaldo Rico Rodríguez, Juez del Término, ha visto las diligencias de juicio ver-

bal civil, propuesto por don Cesáreo Feito Riesgo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Buscabrero, concejo de Salas, partido judicial de Belmonte, en esta provincia, en concepto de apoderado de doña Benita Cano García, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de La Espiniella, en este concejo de de Luarca, cuyo mandato desempeña por sustitución del poder que la misma otorgara a favor de don Salustiano Riesgo Cano, mayor de edad, casado, labrador y vecino del ya citado pueblo de Buscabrero, en cuyo juicio verbal el indicado don Cesáreo, a nombre de doña Benita, demanda a don Manuel Garrido Parrondo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de La Espiniella, sobre pago de setecientos uventa pesetas de principal e intereses vencidos, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro que procede condenar y condeno al demandado don Manuel Garrido Parrondo, a que satisfaga al demandante don Cesáreo Feito Riesgo, en concepto de apoderado de doña Benita Cano García, la cantidad de setecientos noventa pesetas, a que se contrae la reclamación, más el interés del cinco por ciento anual desde la fecha de la notificación de la demanda de referencia, imponiendo a dicho demandado las costas causadas y que se causen hasta la total liquidación de la suma e intereses reclamados.

Se tiene por ratificado el embargo preventivo trabado sobre bienes del demandado, con fecha treinta de Septiembre próximo pasado, y se mantiene la declaración de rebeldía del demandado, al cual se notifique esta sentencia en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de trámites civiles.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ubaldo Rico.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente, visado por S. S., y sellado con el del Juzgado en Luarca, a 17 de Noviembre de 1925.—José S. del Otero.—V.º B.º, Ubaldo Rico

R. al núm. 4 010

### Juzgado de Gijón

Don Emilio Gómez Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del Partido de Gijón.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente sobre

declaración de ausencia en ignorado paradero de D. Valentin Menéndez Hevia, vecino que fué de Tremañes, en este Partido, instado por su esposa D.ª Rosa García González, de la misma vecindad, que fué declarada pobre en sentido legal a tales efectos, quien asimismo solicita la administración de sus bienes; en cuyo expediente y por auto de esta fecha, he acordado la publicación del presente edicto llamando a la ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, a contar desde la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid*, los que deberán justificarlo ante este Juzgado con los correspondientes documentos.

Dado en Gijón, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Emilio Gómez.—Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 3.951

### Cédulas de emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama al testigo Jesús Iglesias, vecino que fué de Proaza, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de prestar declaración en la causa que se instruye por disparo y lesiones a José Ordás, contra Angel Muñiz Gonzalez.

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### AVISO.—A TORRE

dueño de «La Puerta de Sol», pone en conocimiento de los interesados que, por un error de imprenta, dió al portador varias participaciones de Lotería de Navidad en el número 13.994, en vez de darlas en el número 33.994, que es el que realmente tiene. Ruega a las personas que tengan esas participaciones equivocadas pasen a canjearlas por participaciones del número verdadero o a recoger el efectivo, no haciéndose responsable de las participaciones equivocadas que no pasaran a canjear.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.